

Notificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00053-01 Auto Interlocutorio No: 1015-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <csericfmzl@notificacionesri.gov.co>

Fecha Jue 30/10/2025 16:24

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (663 KB)

CR-20251030150332-31595.pdf; CR-20251030150332-4282.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00053-01

Auto Interlocutorio No: 1015-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: <u>17001400300820250005301</u>

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta TODA la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Iudicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN 30 10	2025				
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO					
APELLID OS NOREÑA TOBÓN	NOMBRES	BRES MARÍA DEL CARMEN			
DESPACH JUZGADO OCTAVO CIVIL O MUNICIPAL DISTRITO	CALDAS		MUNICIPIO	MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN					
FECHA DE ADMISIÓN FECHA DE					
DEMANDA / PROCESO 30 09 2025 LA PROVIDENCIA 17 10 2025					2025
		GO ÚNICO DE TIFICACIÓN:	17001-43-03-008- 2025-00053- 01		
SENTENCIA AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	xx	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO					
1	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCI	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
	PUNTAJE	A PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
 Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. 	0-6	12	0-22	0-12	
 b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. 	0-6	10			
Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22	
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a. Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c. Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d. Estructura de la decisión.		4	0-4	0 - 4	0-10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0 - 20	0-20	0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					
Providencia revocada por cumplimiento en trámite de consulta. En general adecuado trámite incidental. Correcto análisis fáctico, jurídico y probatorio.					
6. PONENTE (Para Corporaciones)		EVALUADOR			
Nombre		Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA		\dashv		FIRMA	

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421028dc68c44880406f8c7239ae49281db50b8feebd5395eb15b84f6721c050**Documento generado en 30/10/2025 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, el 28 de octubre de 2025, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Igualmente informo que, el día 29 de octubre de la misma anualidad en comunicación telefónica sostenida con la señora Luz Adriana Giraldo Ceballos, manifestó que la EPS Famisanar había cumplido el fallo, pues el día de ayer (28 de octubre de 2025) le hizo entrega a su hijo del medicamento requerido.

Hoy, 30 de octubre de 2025 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver lo pertinente.

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GÁLVEZ OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEMANIZALES – CALDAS-

Manizales-Caldas-, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio #1015-2025

Procede el Despacho a desatar el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales-Caldas-** en auto de fecha 17 de octubre de 2025 dentro del presente trámite de **incidente por desacato** promovido por **Luz Adriana Giraldo Ceballos** actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad **S.R.G.**, con ocasión al incumplimiento al fallo de tutela proferido el **07 de febrero de 2025** en contra de **Famisanar EPS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales-Caldas-, mediante sentencia del 07 de febrero de 2025 tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor de su representado, y ordenó a Famisanar EPS: "CUARTO: ORDENAR a la accionada Sociedad FAMISANAR EPS, a través de su Representante Legal, agente interventor o quien haga sus veces, suministrar a favor del menor de edad SANTIAGO RODRÍGUEZ GIRALDO, el tratamiento integral que le fuere ordenado por su médico tratante para el diagnóstico de la patología: "F901- trastorno hipercinético de la conducta", por los expuesto."

Ante el Juzgado del conocimiento, el 29 de septiembre de 2025 la accionante en representación del menor agenciado indicó que la EPS no había dado cumplimiento al fallo, toda vez que, no le había sido autorizado ni entregado a su hijo el medicamento denominado "METILFENIDATO 10 MG".

El Juzgado de instancia agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto es, requirió de manera previa a Famisanar EPS aduciendo que está en cabeza del señor **GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE** actuando en calidad Administrador de Famisanar EPS, **ÁNGELA PATRICIA GONZÁLEZ** en su calidad de Gerente Zonal Eje Cafetero de la EPS Famisanar, **FANNY JULIETTE LEÓN MORALES** en su condición de Gerente de Salud de

1



Famisanar EPS, y de **JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ** cómo Representante Legal y Superior Jerárquico en su condición de Agente Interventor de dicha EPS, para el cumplimiento de la orden dada.

La entidad encartada a pesar de haber sido notificada frente al requerimiento previo no demostró con suficiencia haber honrado el fallo de tutela, como tampoco, con ocasión de la notificación de la apertura del incidente de desacato, y no probaron de manera alguna haber dado cumplimiento al fallo. En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Posterior a la notificación del auto de sanción, ya en segunda instancia, la accionante actuando en representación del menor agenciado manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo, pues el 28 de octubre de 2025 se le entregó al menor el medicamento "METILFENIDATO 10 MG".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales-Caldas-.

Descendiendo al caso bajo examen y de acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato no es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". Es decir, lo que se pretende con el incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Puede verificarse que el Juzgado a-quo agotó cada una de las etapas dispuestas en el ordenamiento jurídico interno para que la incidentada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. La entidad incidentada no probó haber dado cumplimiento al fallo; por tanto, mediante providencia del 17 de octubre de 2025 finalmente se sancionó a los requeridos, de donde se puede inferir que cuando se impetró el desacato, la orden dada no estaba consumada, ni así ocurrió en su curso, pues sólo hasta el 28 de octubre de 2025 después de imponerse la sanción, la EPS autorizó y materializó la entrega del medicamento requerido por el menor de edad agenciado.

Con todo, a pesar de ser evidente la comparecencia en sede de consulta y la conclusión sancionatoria de la a-quo, quien por demás agotó correctamente todas las etapas del incidente, bajo el panorama actual del debate tuitivo promovido por la señora Luz Adriana Giraldo Ceballos actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad, es claro que en la actualidad no hay lugar a pregonar vigente la desatención antes probada, motivo por el cual se revocarán las sanciones endilgadas a la EPS Famisanar, que propendían el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar al menor agenciado el medicamento denominado "METILFENIDATO 10 MG" -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, se revocará la decisión consultada ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 07 de febrero de 2025 por parte de Famisanar EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental.



Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR POR CUMPLIMIENTO las sanciones impuestas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales-Caldas- mediante auto del 17 de octubre de 2025 al señor GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE actuando en calidad Administrador de Famisanar EPS, ÁNGELA PATRICIA GONZÁLEZ en su calidad de Gerente Zonal Eje Cafetero de la EPS Famisanar, FANNY JULIETTE LEÓN MORALES en su condición de Gerente de Salud de Famisanar EPS, y de JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ cómo Representante Legal y Superior Jerárquico en su condición de Agente Interventor de dicha EPS, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 07 de febrero de 2025 con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora Luz Adriana Giraldo Ceballos actuando agente oficiosa del menor S.R.G. en contra de Famisanar EPS; pues, con posterioridad a la decisión consultada se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9d313d993488b2c1902ff868a11e6c15331cea4e2f25e84d16d024a0e1dbd**Documento generado en 30/10/2025 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica